



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   4 9 4 / 2 0 1 2

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.B.Q. y el resto de propietarios del inmueble situado en (...) calle de La Rosa, por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos (EXP. 466/2012 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Este Consejo dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse por M.E.Q.B. y otros reclamación de indemnización por daños, que todos ellos alegan les han sido causados por el funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal, de acuerdo con el art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

**2.** El Dictamen es preceptivo [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC] y es solicitado por el sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

**3.** Según el escrito de reclamación, el día 24 de mayo de 2009, sobre las 06:00 horas, se produjo un incendio en los contenedores de basura situados frente a los números (...) de la calle de La Rosa, afectando a la fachada de ambos inmuebles y siendo los reclamantes titulares del correspondiente al indicado número (...), sufriendo desperfectos que se estiman en la cuantía de 6.559,26 euros, y cuya

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

reparación, además, por estar incluido en el catálogo del Patrimonio Histórico de Santa Cruz de Tenerife, requirió licencia de obra mayor específica cuyo coste ascendió a 2.181,50 euros.

Los reclamantes consideran que la ubicación inadecuada de los referidos contenedores de basura, colocados entonces junto a una acera cuya anchura no es mayor de un metro, es manifiestamente inadecuada por el riesgo que supone, en caso de incendio u otros motivos, para los inmuebles cercanos, más aún, en su caso, al tener el edificio especial protección histórica.

En definitiva, por los daños patrimoniales derivados de la reparación a realizar se solicita una indemnización total de 8.740,76 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 24 de mayo de 2010 en la oficina de correos de Santa Cruz de Tenerife.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2012 se emite Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Consejo Consultivo 199/2012, de 16 de abril, concluyendo la pertinencia de retrotraer las actuaciones en orden a la emisión de un informe complementario sobre diversas cuestiones relacionadas de forma directa con el fondo del asunto. Pese a tal retroacción, no se ha emitido la información requerida.

Por último, el 3 de septiembre de 2012, se emitió una definitiva Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La nueva Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio, realizado sin defectos y en el nivel exigible, y el daño sufrido, pues el incendio que causó los desperfectos del que deriva la reclamación se produjo por la actuación de terceros, sin poderlo evitar la Administración por su inmediatez e imposibilidad de control.

2. Sin embargo, la situación a los fines del procedimiento sobre los extremos previstos en el art. 12.2 RPAPRP no ha variado, sustancialmente, de la existente con motivo de la previa intervención de este Organismo, habida cuenta de que, como se adelantó, no se ha producido la información que se consideró procedente de la Administración a este fin.

En efecto, entonces se requirió, debiéndose reiterar ahora, que se informara, específicamente, por el Servicio sobre lo siguiente: “riesgo, objetivable y previsible, de desperfectos o estragos para los edificios cercanos por la ubicación de contenedores a un metro o menos de distancia, especialmente en caso de incendio, señalándose también si existen antecedentes de esta eventualidad, siquiera sea como conato o pequeño incidente, en ese lugar u otro de las cercanías; previsión de protección de edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico del Municipio, particularmente en supuestos como el presente, con especial incidencia en la adecuada ubicación de elementos de riesgo potencial en la vía, como los contenedores; razones de la ubicación de los aquí afectados y motivo por el que, sobre todo en función de esa especial protección, no se realizó el cambio de lugar, en su momento, antes del incendio”.

Es decir, continúa la imposibilidad de este Consejo Consultivo para poder conocer del fondo del asunto, sin la información requerida, obviamente necesaria para ello, así como lógicamente, la consideración de estar indebidamente fundada por idéntico motivo la Propuesta de Resolución formulada, no siendo jurídicamente adecuado la resolución desestimatoria por esta causa.

3. Por otro lado y a la vista del argumento de la Administración para justificar su postura, aduciendo el Dictamen 9/2012, de 9 de febrero, emitido en procedimiento

de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con la otra vivienda afectada por el incendio, concluyendo la no exigencia de responsabilidad, se observa que, en el presente asunto, se han apreciado por esta Sección circunstancias singulares en este caso que impiden un tratamiento paralelo al anterior, cabiendo que la solución sea idéntica o no en función de los datos disponibles.

4. En definitiva, se reitera la pertinencia de la emisión del informe administrativo antedicho, en los términos requeridos, audiencia y a los efectos legalmente previstos, con ulterior formulación de nueva Propuesta resolutoria, consecuente con estas actuaciones, y con el contenido contemplado al respecto en el art. 89 LRJAP-PAC, tras lo que se recabará Dictamen sobre ella.

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción para que se complete el expediente con la información requerida y demás actuaciones de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.